TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-001/2019.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve[1].

Sentencia que desecha de plano la demanda, al resultar notoriamente improcedente.

GLOSARIO

Apelación	Recurso de apelación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley Electoral	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa.

ANTECEDENTES:

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, este Tribunal advierte lo siguiente:

I. ORIGEN DE LA CONTROVERSIA.

1. Solicitud del recurrente. El treinta y uno de enero, el representante propietario del PRI[2] solicitó al Consejo General emitiera acuerdo en el que determinara los montos máximos de financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, tanto de las aportaciones de militantes como de simpatizantes[3].

2. Omisión de emitir el acuerdo correspondiente a la pretensión del actor. El acto reclamado es la omisión de la referida autoridad administrativa de emitir dicho pronunciamiento, debido a que, al siete de marzo en que se presentó la demanda del presente recurso, el Consejo General todavía no había dado respuesta al actor en el sentido de aprobar dicho acuerdo.

II. DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

1. Presentación de demanda, aviso de presentación y publicitación. Inconforme con la referida omisión, el siete de marzo el referido representante propietario interpuso la presente apelación ante el Consejo General[4]. En esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dio aviso a este órgano jurisdiccional sobre la presentación y recepción de dicho medio de

---

[2] Ante el Consejo General.
[3] Véase petición consultable a folio 18 del expediente.
[4] Como consta a fojas de la 5 a la 6 del expediente.

impugnación, de conformidad con lo previsto en el numeral 23, inciso a), de la Ley Electoral.

Además, fijó la cédula de publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados[5].

2. Emisión del Acuerdo CG-10/2019 y recepción del recurso. El doce de ese mismo mes, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo CG-10/2019, mediante el cual determinó el límite total del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio dos mil diecinueve por sus militantes, así como el límite total e individual de las aportaciones de simpatizantes[6].

En misma fecha, en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional se recibió la demanda y demás constancias relativas al trámite del presente recurso.

3. Turno y radicación. Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEEM-RAP-001/2019** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa; el mismo día, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley Electoral, en

[5] Según se acredita con la certificación de doce de marzo, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que consta a foja 26 del expediente en que se actúa.
[6] Consultable a folios del 50 al 59 y reverso del expediente en que se actúa.

razón de que se trata de una apelación interpuesta en contra de una omisión atribuida al Consejo General.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la que hace valer la autoridad responsable.

Sirve de orientación, la Jurisprudencia[7] sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Al respecto, la autoridad responsable expone en su informe circunstanciado[8] que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 12, fracción II, de la citada Ley, al haber quedado sin materia el medio de impugnación que se analiza.

En ese sentido, esta autoridad advierte que efectivamente se actualiza dicha causal prevista en el artículo 11, fracción VII[9], en relación con el numeral 12, fracción II[10], con la consecuencia señalada en el diverso 27, fracción II[11], de la Ley Electoral, en razón a que la referida autoridad responsable a quien se le atribuye la omisión reclamada, ya emitió el acuerdo por el cual se colma la pretensión del actor, lo que hace que el recurso de apelación interpuesto haya

---

[7] Registro 222789, Tesis II.1º.J/5, Octava Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación.
[8] Consultable a fojas de la 27 a la 33 del expediente.
[9] VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o **sea notoriamente improcedente**.
[10] II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
[11] Artículo 27. […]
[…]
II. **El magistrado ponente propondrá que <u>se deseche de plano el medio de impugnación</u>, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta** Ley […].

quedado sin materia y, en consecuencia, resulte notoriamente improcedente.

En efecto, el primero de los preceptos citados establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando "*[…]* ***exista causa notoria de improcedencia"***; por su parte, la disposición prevista en el numeral 12, fracción II, recién citado, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia; y en el último de los artículos en mención se establece que "*[…]* ***el magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación****, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley".*

Ahora bien, como consta de la demanda del actor[12], su pretensión inicial era que este Tribunal Electoral dictara resolución en donde se ordenara al Consejo General la aprobación del acuerdo solicitado el treinta y uno de enero, consistente en la determinación de los montos mínimos y máximos de las cuotas de aportaciones individuales de los militantes y simpatizantes, así como el tope anual de financiamiento privado tanto de cuotas de militantes como de simpatizantes[13].

Circunstancia que ya ocurrió, porque de autos se puede constatar que el doce de marzo de este año[14], el Consejo General, dio respuesta a la petición original del actor mediante acuerdo **CG-10/2019**[15].

Documental que al ser emitida y certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 17, fracción III, de la Ley Electoral, reviste el carácter de documental pública, la cual al no estar controvertida en cuanto a su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley antes referida.

---

[12] Consultable a fojas de la 7 a la 17 del expediente.
[13] Así se desprende de la petición glosada en el expediente en la página 18.
[14] Acto visible a fojas de la 50 al 59 y reverso del expediente principal en que se actúa.
[15] La cual se notificó con copia certificada del mismo a la parte actora, como consta en autos (véase foja 37 del expediente).

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que la omisión alegada por el actor y que sirvió de base para su recurso, ha quedado sin materia. Lo que torna el medio de impugnación notoriamente improcedente.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[16] localizable en las páginas 37 y 38, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del *TEPJF*, del tenor literal siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.* ***Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y***

[16] En adelante sala superior.

> ***ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento"***.
>
> –Lo resaltado es propio–

Criterio de jurisprudencia en el que se precisa que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza justamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En tales condiciones, conforme a lo establecido en los precitados artículos 11, fracción VII, 12, fracción II, y 27, fracción II, de la Ley Electoral, se desecha de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente– y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE
(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO.

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la **presente página y en la que precede**, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-RAP-001/2019**, dictada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente– y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y, Salvador Alejandro Pérez Contreras, en sesión celebrada el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, la cual consta de ocho páginas incluida la presente. **Conste.**